



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00438-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS ALBERTO LAMELA
VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Lamela Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 101, su fecha 18 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más el pago de los devengados, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que la mencionada norma no puede ser aplicada a su caso. Añade que el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno que demuestre que percibió un monto inferior a la pensión mínima legal.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de julio de 2007, declaró fundada en parte la demanda por considerar que a pesar que el demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, su pensión debió ser nivelada con la pensión mínima establecida por la mencionada norma cuando ésta entró en vigencia.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el actor no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso de la Resolución N.º 0000085868-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 17 de noviembre de 2004, obrante a fojas 2, se evidencia que el demandante acreditó 6 años de aportaciones y que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 3 de julio de 1984, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908. En consecuencia a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, como se advierte de la misma resolución, se solicitó la pensión luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y a la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la ley 23908 con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la pensión, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR